



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **18:05 HORAS DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/296/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expuestos por el actor.

TERCERO.- Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al promovente, en el domicilio ubicado en Melchor Ocampo número cuatro, interior cinco, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; a la tercera interesada en Mar de Java catorce, Colonia Nextitla, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico oficial a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/296/2019

PROMOVENTE: ADRIÁN ANTONIO PÉREZ CRODA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

ACTO IMPUGNADO: "...LA APROBACIÓN DEL REGISTRO COMO CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CÓRDOBA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EL PERÍODO 2019-2022, DE LA C. ELISA PAOLA DE AQUINO PARDO...".

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por ADRIÁN ANTONIO PÉREZ CRODA, a fin de controvertir "...LA APROBACIÓN DEL REGISTRO COMO CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CÓRDOBA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EL PERÍODO 2019-2022, DE LA C. ELISA PAOLA DE AQUINO PARDO..."; de conformidad con los siguientes:



R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fueron publicadas las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, identificadas con la clave SG/161/2019, con relación a la autorización de la Convocatoria y Aprobación de las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales de Veracruz, a fin de elegir, entre otros, Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Municipales de este instituto político en la mencionada entidad federativa.
2. El ocho de noviembre del año en curso, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, publicó la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz.
3. ADRIÁN ANTONIO PÉREZ CRODA presentó solicitud de registro como candidato a la presidencia del Comité Directivo Municipal relativo a la demarcación referida en el párrafo inmediato anterior.
4. En igualdad de condiciones, lo hizo Elisa Paola Aquino Pardo.
5. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Veracruz, acordó la procedencia de las candidaturas a las que se hizo referencia en los puntos tres y cuatro del presente apartado.



6. Inconforme con lo anterior, el dos del mes y año en curso, ADRIÁN ANTONIO PÉREZ CRODA promovió el juicio de inconformidad en que se actúa.
7. En la misma fecha, el Presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el número CJ/JIN/296/2019, así como turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.
8. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.
9. No se recibió el informe circunstanciado rendido por la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Veracruz, pero sí fueron enviadas diversas documentales, así como el escrito de tercera interesada suscrito por Elisa Paola Aquino Pardo.
10. El seis de diciembre de dos mil diecinueve, ADRIÁN ANTONIO PÉREZ CRODA presentó escrito de ampliación de demanda.
11. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48



de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

Acto impugnado. "...LA APROBACIÓN DEL REGISTRO COMO CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CÓRDOBA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EL PERÍODO 2019-2022, DE LA C. ELISA PAOLA DE AQUINO PARDO...".

Autoridad responsable. COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.



Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, la tercera interesa señala que la presentación del medio de impugnación deviene extemporánea, toda vez que al encontrarnos en un proceso electoral interno, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, último párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este Instituto Político.

No obstante lo anterior, si bien en principio le asiste la razón en cuanto a la habilitación de la totalidad de los días y horas durante un proceso electoral interno, lo cierto es que tal situación no se precisó en ninguna de las Convocatorias que rigen la elección que nos ocupa, que por su especialidad, son los documentos cuya consulta le resulta exigible a los candidatos; sino que por el contrario, el numeral 70 de las NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO



ACCIÓN NACIONAL EN CÓRDOBA, VERACRUZ, A CELEBRARSE EL 8 DE DICIEMBRE DE 2019, señala:

70. Aquel candidato que considere que se han presentado violaciones a las presentes normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido la presunta violación...

Es decir, la interpretación del artículo transcrita en lo individual, lleva a considerar que para la presentación de los medios de impugnación ante esta instancia interna, se deben descontar los días que ordinariamente no son hábiles, como es el caso de los sábados y domingos. Siendo que solo mediante una interpretación más profunda, armonizada con lo dispuesto en el numeral 3, último párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este Instituto Político, puede concluirse que al encontrarnos en un proceso internos, esos días se encuentran habilitados, por lo que también deben ser contabilizados como *hábiles* al momento de computar el plazo para la presentación de los juicios de inconformidad.

En ese sentido, ante la obscuridad de la normatividad interna (estrictamente en la parte que ha sido transcrita) que rige la elección que nos ocupa, particularmente en la parte conducente al cómputo de los plazos y términos para promover medios de impugnación y tomando en consideración que el desechamiento del juicio de inconformidad es la última opción, que únicamente se actualiza cuando la causal de improcedencia es indudable y manifiesta, lo cual no ocurren el caso concreto, lo procedente es analizar el fondo de los agravios planteados por la parte actora.



CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. Forma:

- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma del promovente.
- b) Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- c) Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Se tienen por promovido el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado, pues el actor promueve el medios de impugnación en su calidad de candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdova, Veracruz, y el acto reclamado es la declaración de procedencia de la planilla encabezada por Elisa Paola Aquino Pardo, en relación con el mismo cargo.



4. Legitimación Pasiva: Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso*



concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda y su ampliación, se desprende que de manera separada en dos agravios complementarios entre sí, el actor cuestiona la legalidad del Acuerdo impugnado, dada la supuesta improcedencia de la candidatura de Elisa Paola Aquino Pardo, toda vez que a su dicho, no se encuentra al corriente en el pago de las cuotas partidistas derivadas del cargo de Regidora en el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, que desempeño entre dos mil catorce y dos mil diecisiete, en virtud de la postulación realizada por este instituto político.

SEXTO. Estudio de fondo. Como se ha señalado, en el presente asunto la *litis* se centra en determinar si Elisa Paola Aquino Pardo pagó o no las cuotas partidistas que le correspondían, por haberse desempeñado como Regidora en el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en el pedido comprendido entre dos mil catorce y dos mil diecisiete; lo cual redundará en la procedencia o no de su candidatura a la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz.

En primer término, es necesario precisar que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en sus artículos 12, párrafo 1, inciso f), y 127, párrafo 1, inciso b), respectivamente señalan:

Artículo 12

- 1. Son obligaciones de los militantes del Partido:*
(...)



f) Aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido, de conformidad con las excepciones previstas en el reglamento correspondiente;
(...)

Artículo 127

1. Son obligaciones de los militantes que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público:
(...)

b) Aportar las cuotas reglamentarias y rendir informes periódicos de sus actividades como funcionarios públicos; y
(...)

En concordancia con lo anterior, el diverso 6, inciso d), del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el Partido Acción Nacional, dispone:

Artículo 6. Son obligaciones de los funcionarios públicos a que se refiere el presente reglamento:

(...)

d. Los funcionarios públicos que desempeñen un cargo de elección popular deberán contribuir con una cuota al partido, de acuerdo a sus percepciones netas, incluidas todas las remuneraciones que reciban por el ejercicio de su cargo, después de descontar los impuestos correspondientes, cualquiera que sea la denominación que les dé la entidad pagadora.



(...)

Mientras que el numeral 31, incisos 1 y 2, del mismo ordenamiento interno, fijan de manera precisa el monto de las cuotas que corresponde a cada uno de los funcionarios, según el número de salarios mínimos que netamente ganen de manera mensual, en los siguientes términos:

Artículo 31. Los funcionarios públicos de elección popular contribuirán al sostenimiento del partido con una cuota mensual calculada con base en las percepciones netas a que se refiere el articulado 6 de este reglamento.

1. *Hasta 4 salarios mínimos, exentos.*
 2. *De 5 salarios mínimos en adelante: 10 %*
- (...)

Asimismo, el artículo 33 del Reglamento de Militantes de este instituto político, en la parte que interesa, señala:

Artículo 33. Los funcionarios públicos de elección popular contribuirán al sostenimiento del partido con una cuota mensual calculada con base en las percepciones netas a que se refiere el artículo anterior, de la siguiente manera:

- I. *Hasta 4 salarios mínimos, exentos.*
 - II. *De 5 salarios mínimos en adelante: 10 %.*
- (...)



Con base en lo anterior y tomando en consideración que la hoy tercera interesada, durante el tiempo en el que se desempeñó como Regidora en el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, tenía una percepción mensual neta superior al equivalente a cinco salarios mínimos generales vigentes, es evidente que se encontraba obligada al pago de cuotas partidistas, de conformidad con los preceptos estatutarios y reglamentarios arriba indicados. Máxime que el numeral 7, inciso f), de las NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CÓRDOBA, VERACRUZ, A CELEBRARSE EL 8 DE DICIEMBRE DE 2019, a la letra indica:

7. Los requisitos para participar en la elección a la presidencia del CDM, son los siguientes:

(...)

f) En el caso de actuales o exfuncionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN, estar al corriente en le pago de sus cuotas en los términos de los artículos 12 inciso f) y 127 de los Estatutos Generales del PAN vigentes, del artículo 6, inciso d) del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, así como de los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

(...)

Disposición cuya manera de ser acreditada, se encuentra prevista en el numeral 8, inciso e), de las mismas Normas Complementarias, en los siguientes términos:

8. Las planillas interesadas en participar en la elección, a través de quien sea aspirante a la presidencia del CDM, solicitará personalmente su registro, ante el secretario general del CDM o quien este designe para tal



efecto presentando los siguientes documentos por cada integrante de la planilla:

(...)

e) Para el caso de actuales o exfuncionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN anexar carta expedida por el titular de la Tesorería y/o Secretaría General del CDM en donde militan, o en su caso por el titular de la Tesorería o Secretaría General del CDE, que acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso f) del numeral anterior;

(...)

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad responsable remitió a esta instancia interna, copia certificada de la Constancia de No Adeudos de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, suscrita por el Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, en la cual textualmente señaló:

“...LA C. ELISA PAOLA DE AQUINO PARADO, SEGÚN CONSTA EN ARCHIVOS QUE A LA FECHA DE LA EMISIÓN DE LA PRESENTE NO TIENE ADEUDO, Y SE MANTIENE AL CORRIENTE EN SUS CUOTAS....”.

Constancia que tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una documental oficial del partido expedida por un funcionario del mismo en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con los diversos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la cual se advierte que en la fecha de su expedición, la hoy tercera interesada no presentaba adeudos



con este instituto político, sin que se advierta de modo alguno que tal afirmación derive de la firma de un convenio de pago, como lo refiere el actor.

Por otra parte, ADRIÁN ANTONIO PÉREZ CRODA anexó a su medio de impugnación un estado de cuenta que abarca el periodo del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, aparentemente correspondiente a Elisa Paola de Aquino Pardo como Regidora Tercera del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, que cuenta con sello de la última de las fechas mencionadas, que acusa haber sido recibido por el Comité Directivo Municipal de dicha demarcación y entidad federativa; de la cual se advierten diversos pagos realizados entre agosto de dos mil catorce y julio de dos mil quince, existiendo un aparente adeudo por la cantidad de ciento veinticinco mil quinientos pesos con veintidós centavos. Documental que de conformidad con lo señalado en el primer párrafo, del artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a juicio de esta autoridad interna, no es idónea para acreditar el dicho del actor, toda vez que en ella no obra firma del funcionario que la expidió, motivo por el cual no puede tenerse por cierto que se trata de un documento emitido por alguna autoridad interna de Acción Nacional que tenga acceso a información relacionada con el pago de cuotas partidistas; sino que por el contrario, parece ser una impresión que se ingresó ante la autoridad partidista municipal el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, sin que existan datos respecto de su procedencia.

Adicionalmente, presentó una carta suscrita por Antonio Salamanca Barcelata, que es la misma personas que en su momento expidió la Constancia de No Adeudos en favor de la aquí tercera interesa, que fue valorada en párrafos anteriores, de la cual se advierte lo siguiente:



"Por este medio y con motivo de las lamentables declaraciones hechas los pasados días por la C. Elisa Paola De Aquino Pardo; deseo hacer de su conocimiento, que cuando me ostenté como presidente de la delegación de Córdoba del Partido Acción Nacional la entonces Regidora y antes Mencionada, acudió a mí de manera insistente y en reiteradas ocasiones solicitándome la firma de una carta de Derechos a Salvo como MILITANTE del partido, argumentando y comprometiéndose que en un lapso no mayor a un mes ella cumpliría cubriendo el adeudo de cuotas correspondientes estipuladas por nuestro partido; en su carácter de Militante, más NO de Funcionaria Pública. Motivo por el cual un servidor de buena Fe, accedí finalmente a firmar el documento, Sin embargo, la C. Elisa Paola De Aquino Pardo no cumplió con su palabra ni con su obligación cubriendo las cuotas en la fecha estipulada, por lo que aclaro que yo NO recibí de ninguna manera y en ningún momento la cantidad de dinero que ella comenta...".

Documento que tiene valor probatorio de indicio, pues no fue expedido por una autoridad partidista en ejercicio de sus funciones, por lo que se trata de una documental privada, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable supletoriamente para la valoración de elementos probatorios, según lo señala el diverso 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Finalmente, exhibió como elemento de prueba, el informe de tres de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el actual Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Córdova, Veracruz, en el cual se señaló:



"El suscrito Edgar Hugo Fernández Bernal recibo nombramiento como presidente de la Delegación del PAN en Córdoba el día 13 de noviembre de 2019.

Por lo que no tengo antecedente alguno del supuesto pago que menciona; así como también desconozco la existencia de cuenta bancaria donde haya sido depositados; al igual que el supuesto uso de dichos recursos".

Informe que tiene pleno valor probatorio, al tratarse de una documental oficial del partido expedida por un funcionario del mismo en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con los diversos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Documental de la cual se advierte que el funcionario partidista que la emitió, en virtud de la fecha en la que fue nombrado Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, desconoce la existencia de los pagos que pudieron o no realizarse antes del trece de noviembre de dos mil diecinueve, la cuenta bancaria en la que en su caso se depositaron o el uso dado a tal recurso. Sin embargo, de ninguna manera puede considerarse que dicho informe tenga el alcance de acreditar o siquiera señalar que Elisa Paola de Aquino Pardo no cumplió con su deber de pago a este instituto político, en razón del cargo público que ejerció en virtud de la postulación realizada por el Partido Acción Nacional; sino que por el contrario, se concreta a señalar que el funcionario que lo expide desconoce la respuesta a los planteamiento realizados por el actor mediante escrito de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.



Ahora bien, considerando los elementos probatorios que han sido valorados en párrafos anteriores, es pertinente señalar concretamente que, excluyendo aquel cuya procedencia se desconoce y que fue considerado como no idóneo para acreditar lo dicho por ADRIÁN ANTONIO PÉREZ CRODA, subsisten los siguientes:

- a) Documental pública con pleno valor probatorio, en la que se hizo constar que la hoy tercera interesada no presentaba adeudos ante el Partido Acción Nacional.
- b) Documental privada con valor probatorio de indicio, suscrita por la misma persona que en su momento emitió la Constancia de No Adeudos relacionada en el punto inmediato anterior, en la que señala que ésta última fue expedida en virtud de un compromiso de pago a futuro que no fue cumplido.
- c) Documental pública con pleno valor de convicción, en la que se hizo constar que el actual Presidente de la Delegación Municipal de este instituto político en Córdoba, Veracruz, desconoce si Elisa Paola de Aquino Pardo pagó o no las multicitadas cuotas partidistas, la cuenta en la que se realizó el depósito o el destino que se le dio al recurso.

Elementos probatorios que al ser contrastados entre sí, tienen el efecto de que la documental pública señalada con el inciso a), por su propia fuerza de convicción, desvirtúe la privada identificada con la letra b), mientras que aquella que se marcó con el inciso c), no tenga incidencia sobre el presente asunto, ya que no afirma ni niega el contenido de los documentos relacionados con las letras a) y b).

Lo anterior es así dado que de manera evidente, los documentos públicos internos tienen mayor valor probatorio que los privados, además de que el último de los mencionados no se apoya en ningún otro medio de convicción.



Por tanto, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el actor no pudo acreditar su afirmación, resultando aplicable el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales, conforme al cual el que afirma está obligado a probar, contenido, además, en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En tales condiciones, es de concluirse que en materia electoral la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución un determinado acto que afecta sus esfera de derechos.

Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

Por tanto, debido a que la parte actora no ofreció elementos probatorios con valor de convicción suficiente para acreditar que Elisa Paola de Aquino Pardo no pagó las cuotas partidistas que le correspondían, al haberse desempeñado como Regi-



dora Tercera en el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, lo procedente es determinar que el agravio es estudio es **infundado**, procediendo la confirmación del Acuerdo impugnado.

No pasa desapercibido a esta autoridad interna, que de manera adicional, el seis de diciembre del año en curso, ADRIÁN ANTONIO PÉREZ CRODA solicitó al Presidente de la Delegación Municipal a la que se ha hecho referencia en múltiples ocasiones, los siguientes documentos:

"1.- los estados de cuenta bancarios de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018, de los que se desprende que la C ELISA PAOLA DE AQUINO PARDO, como candidata a la PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL (CDM) PARA EL PERÍODO 2019-2022, no pagó las cuotas partidistas adeudadas por la cantidad \$125,500.22 (ciento veinticinco mil quinientos pesos 22/100 M.N.).

2.- Asimismo, se solicita los estados de cuenta bancarios de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2019, del Comité Directivo Municipal del Partido Acción nacional y de la Delegación Municipal de dicho Partido, de los que se desprende que la C ELISA PAOLA DE AQUINO PARDO, como candidata a la PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL (CDM) PARA EL PERÍODO 2019-2022, no pagó las cuotas partidistas adeudadas por la cantidad \$125,500.22 (ciento veinticinco mil quinientos pesos 22/100 M.N.).

3.- Deberá remitir informe el número de cuentas bancarias que maneja el partido en dicho municipio, documentales e informe que deberán requerirse para mejor proveer sobre la impugnación del registro de la ex



servidora pública que no pagó cuotas y le fue otorgado el registro como candidata a un cargo partidista.

(...)"

No obstante lo anterior, el artículo 116, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece la obligación de ofrecer y aportar con el escrito inicial de demanda de juicio de inconformidad, las pruebas que sustenten las aseveraciones en ella contenidas. Para mayor claridad, se transcribe el numeral señalado:

Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

(...)

La única excepción a la regla anterior, la constituyen las pruebas supervenientes, que en términos de lo dispuesto en el diverso 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son aquellas que:

- a) Hayan surgido después del plazo legal en que deban aportarse.



- b) Tengan una existencia previa, pero cuya presentación resulte imposible, por desconocer su existencia o por existir un obstáculo insuperable.

Ahora bien, en el caso concreto, los estados de cuenta relativos a los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho y de enero a octubre de diecinueve, ya existían en el momento de la presentación del escrito inicial de demanda, por lo que en caso de considerar que debían ser valorados por esta Comisión de Justicia, no había impedimento alguno para que el actor los solicitara en el momento procesal oportuno, sin que se acredite la existencia de algún obstáculo insuperable para el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde y sin que sea suficiente su señalamiento en el sentido de que los solicita en virtud del oficio de tres de tres de diciembre del año en curso, suscrito por el Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, ya que en ningún momento argumenta la causa por la que el contenido del oficio mencionado en última instancia, incidió en la existencia o conocimiento de existencia de dichos estados de cuenta, o bien eliminó algún obstáculo insuperable para su presentación ante esta instancia interna; sino que por el contrario, el actor pretende generar un nuevo momento para ingresar medios probatorios al asunto que se resuelve.

Por otra parte, el informe marcado con el número tres, relativo al número de cuentas bancarias que maneja el Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, por su propia naturaleza, es una prueba inexistente al momento de su solicitud, la cual pretende el actor que sea realizada en virtud de su requerimiento. En ese sentido, tampoco satisface los extremos requeridos para la actualización de supuesto de excepción en estudio, ya que para ser admisible en el juicio en que se actúa, debió ser solicitada de manera previa a la presentación del medio de impugnación y no durante su tramitación.



Finalmente, en relación con el estado de cuenta relativo al mes de noviembre de dos mil diecinueve, si bien sí podría constituir una prueba superveniente, no guarda relación alguna con la litis planteada en el presente juicio de inconformidad, ya que la tercera interesada dejó de ser funcionaria pública en dos mil diecisiete, mientras que la Constancia de No Adeudos que ha sido referida, se expidió el diecinueve de agosto del año en curso. Por tanto, es evidente que el pago de cuotas partidistas debió acontecer en una fecha previa a la última de las mencionadas.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO.- Son **infundados** los agravios expuestos por el actor.

TERCERO.- Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al promovente, en el domicilio ubicado en Melchor Ocampo número cuatro, interior cinco, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; a la tercera interesada en Mar de Java catorce, Colonia Nextitla, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico oficial a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAU-
TISTA
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORA-
LES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

